RAWSON, 06 de julio de 2017.-.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Partido Justicialista Primero Chubut c/ Resolución N° 11/TEP/2017 s/ Apelación” (Expte. N° 24.662-P-2017),** venidos a despacho para resolver y de los que.----------

------ **RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 10/14 vta. se presenta el Dr. Federico J. Ruffa, como apoderado de la lista Primero Chubut, y articula recurso de apelación contra la Resolución N° 11/TEP/2017. Solicita también la oficialización de la lista de candidatos que oportunamente presentara, y que incluía al género femenino como primera alternativa.----------

------ Que en subsidio solicita se decrete la nulidad del Acta N° 3 de la Junta Electoral del Partido Justicialista (PJ). Relata luego los antecedentes del caso y señala que el dictado de la Ley V N° 155 y el Decreto N° 766/2017 entraron en vigencia después de haberse iniciado el proceso electoral, el que, según sus términos no podía alterarse. Su aplicación tardía generaba desigualdad tanto entre las listas oficializadas como en las que hubieran podido serlo.----------

------ Que toda modificación en el cronograma electoral excedía las facultades del Tribunal Electoral Provincial (TEP), ya que en todo caso, sería una facultad del Juzgado Federal. Agregó que con el dictad

de la resolución apelada, se había incumplido lo dispuesto por el art. 38 de la ley 26.571.----------

------ Que el requisito de género impuesto por la nueva normativa conllevaba una limitación irrazonable de los derechos políticos. Afirma que el Decreto N° 766/2017 modifica la norma que reglamenta y ello, además, vulnera lo preceptuado por el artículo 155 de la Constitución Provincial.----------

------ Que la decisión del TEP que recurre, pone en riesgo el proceso eleccionario al modificar los plazos de la convocatoria electoral y no respetar tampoco, los métodos de publicidad que garantizan los derechos políticos de todos los postulantes. Ofrece prueba, solicita que se convoque a audiencia pública, y en definitiva, que se revoque la decisión apelada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Viene a conocimiento del Pleno del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el recurso de apelación contra la Resolución N° 11/2017 emitida por el Tribunal Electoral de la Provincia, cuya revisión fuera habilitada mediante decreto N° 13/TEP/2017 y competencia atribuida en la materia por imperio del Acuerdo Plenario N° 3930.----------

------ Concretamente, solicitan la nulidad del acta N° 3, por la cual la junta electoral partidaria oficializó precandidaturas para Representantes Populares en el Consejo de la Magistratura por las

Circunscripciones judiciales de Trelew y Esquel. Ello, por los argumentos a los que ya se hizo referencia supra.----------

------ Ciertamente la decisión del TEP, que tuvo la intención de componer el conflicto, originado en la confusión general respecto de la entrada en vigencia de la Ley V N° 155 y el Decreto Reglamentario de la cláusula transitoria N° 5 (Decreto N° 766/2017) y otorgar por ello un plazo para que las distintas agrupaciones adecuen sus listas en consonancia con las precitados textos, significó alterar los plazos del cronograma electoral, el cual en atención a la ley de simultaneidad, le estaba vedado. Si las autoridades provinciales deciden adherirse al régimen de simultaneidad de elecciones, ello trae aparejado una lógica subordinación, en múltiples actos del cual se compone un proceso electoral.----------

------ El proceso electoral, dicho esto en términos generales que incluyen el antes, el durante y el después, se cimienta en un cronograma ineludible, en una sucesión concatenada de actos, condicionados por momentos, cuyo cumplimiento produce preclusión. De modo tal que, por vía de decisión político administrativa -la del TEP-, el devenir no puede alterarse cuando se dan las condiciones expuestas en los párrafos precedentes.----------

------ Ahora bien. Ni la Ley V N° 155, ni el Decreto N° 766/2017, reglamentario de la cláusula transitoria N° 5 se encontraban vigentes al día 15 de mayo de 2017, fecha límite señalada en el cronograma electoral para efectuar la convocatoria a las elecciones P.A.S.O. Consecuentemente, mal podía el TEP, modificar los plazos del calendario de naturaleza perentoria.----------

------ Se afirma ello, pues una vez convocadas las elecciones P.A.S.O, las reglas de juego deben ser aquellas vigentes a ese momento y no a otro, so riesgo de atentar contra toda seguridad jurídica.----------

------ En efecto. El art. 145 – 4° párrafo - de la Constitución provincial dispone que las leyes serán obligatorias desde el día siguiente a su publicación oficial.----------

------- La ley V N° 55 fue publicada en el Boletín Oficial el 13.06.2017, y en consecuencia entró en vigencia el 14.06.2017. En tanto, el Decreto 766/2017 fue publicado en el Boletín Oficial del 21.06.2017, y por ende entró en vigencia el 22.06.2017. En ambos casos, a la fecha de las respectivas entradas en vigencia, la convocatoria a elecciones era un hecho consumado.----------

------ Por tales razones, este tema, se resuelve mediante la revocación de lo decidido por el TEP, retrotrayendo la situación al tiempo en que venció el plazo para la presentación de las listas de precandidatos ante las juntas electorales partidarias, esto es el 24.06.2017, pues ese y no otro es el que marca el cronograma electoral como límite impostergable. De ese modo, resulta aplicable al caso en cuestión la ley V nº 70, que ninguna exigencia formulaba en materia de género respecto a los candidatos al Consejo de la Magistratura.----------

------ La solución que se propicia, torna abstracto el test de constitucionalidad que se pretende en la presentación a despacho, pues, ni la Ley V N° 155, ni el Decreto N° 766/2017, eran normas vigentes a la época de la convocatoria, y por ende, inaplicables a las elecciones del año en curso. Es decir, entonces, que resultan ser precandidatos a

las elecciones en cuestión aquellos postulados como tales al 24.06.2017, listas oficializadas al 26.06.2017 (Anexo Acordada Cámara Nacional Electoral 15/17). En definitiva, el conflicto se extingue mediante la aplicación de los principios liminares del derecho electoral: las reglas que demarca el cronograma del proceso electoral en curso en los términos vistos.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno Resuelve.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) REVOCAR** el punto 2 de la precitada resolución.----------

------ **2°) DECLARAR** válidas las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales Partidarias, respecto de la oficialización de precandidaturas en la categoría Consejo de la Magistratura (circunscripciones Trelew y Esquel), al 26.06.2017.----------

------ **3°) SOLICITAR** a las distintas agrupaciones políticas que comuniquen a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rawson las resoluciones de oficialización de dichas precandidaturas.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Jorge PFLEGER - Dr. Raúl Adrián VERGARA – Dr. Carlos Alberto VELAZQUEZ – Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **JULIO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **21** /S.R.O.E./2017 CONSTE